



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación: 2019 – 00472
Demandante: LUZ STELLA OLAYA RICO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: SENTENCIA – ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

SENTENCIA No. 159 de 2020

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso ejecutivo de la referencia, instaurado por la señora **LUZ STELLA OLAYA RICO**.

I. LA DEMANDA

La ejecutante solicitó el pago ejecutivo de la suma de DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$222.398.391.61), por concepto de diferencia de mesadas pensionales causadas y no pagadas, liquidadas desde el 20 de febrero de 2012 al 30 de enero de 2018; por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$34.694.468.99), por concepto de indexación; por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$51.053.774.78), por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A. y; por la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$16.502.964.71), por concepto de intereses

moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, conforme lo ordenado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 1100133350**23-2014-0009300**, que terminó con sentencia del 29 de julio de 2016, proferida por este Despacho y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, mediante decisión de segunda instancia emitida el 17 de noviembre de 2017.

II. EL MANDAMIENTO

Mediante providencia de fecha **25 de noviembre de 2019**, se decretó librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia; además, la entidad ejecutada, pese a no haber sido notificada de la anterior decisión mediante su remisión electrónica, tuvo conocimiento del presente trámite con ocasión de la entrega del paquete contentivo del traslado de la demanda y de la decisión de apertura del proceso ejecutivo, remitido por correo certificado el día **12 de diciembre de 2019**. Finalmente, la entidad accionada allegó contestación para este medio de control el día **30 de enero de 2020**.

III. DECRETO 806 DE 2020

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, variando las etapas y trámites procesales que se deben surtir en procesos como el que se encuentra bajo estudio, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Tratándose de procesos ejecutivos, el Art. 442, numeral 1 del Código General del Proceso señala que:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” (...)

De la norma transcrita se tiene que las excepciones se deben proponer en el término establecido en la norma arriba indicada, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo y no en cualquier tiempo.

Para este caso, la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, presentó el **30 de enero de 2020** las excepciones de **PAGO DE LA OBLIGACIÓN, COMPENSACIÓN y PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, es decir, dentro del término legal.

Respecto a la excepción de PAGO, la apodera de la entidad afirmó que constituye una de las formas de extinguir las obligaciones, aclarando que, en relación con el presente proceso, el medio exceptivo se configura de acuerdo al cumplimiento dado a lo ordenado dentro de la sentencia base de la presente ejecución, con la expedición de la Resolución No. 6171 de 06 de julio de 2018, por parte de la Secretaría de Educación del Distrito, documento del cual se evidencia el cumplimiento de la obligación a cargo de la entidad demandada.

Al efecto indica que, en el mencionado acto administrativo se dio cumplimiento al fallo judicial base de esta ejecución, donde se observa claramente que los montos y lapsos de reconocimiento de estos valores corresponden a los ordenados en la decisión judicial; además, pone de presente que el pago de lo ordenado en el acto de cumplimiento del fallo se realizó el día 25 de agosto de 2018, a la señora LUZ STELLA OLAYA RICO.

En virtud de lo anterior, alega que debe declararse la prosperidad de esta excepción por satisfacción de la obligación a favor de la demandante, habida cuenta que la entidad ya cumplió la obligación a su cargo, contenida en la sentencia que sirvió como base para la presente ejecución, pues de lo contrario se incrementaría de manera grave e injustificada la causación de emolumentos que afectarían negativamente la sostenibilidad de los recursos de la entidad accionada y de la Nación.

Frente a la excepción de COMPENSACIÓN, la entidad ejecutada sustentó dicha excepción respecto a cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor de la demandante y que haya sido pagada por la ejecutada.

Por último, sobre la excepción de PRESCRIPCIÓN aduce que esta acontece como sanción por no haberse desplegado actividad alguna de parte del interesado, en las oportunidades consagradas en la norma, por manera que, requiere, en caso de una eventual condena, se realice el estudio de esta excepción.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho, mediante auto de fecha **23 de octubre de 2020**, corrió traslado para alegar a las partes por el término de 10 días.

El apoderado de la parte ejecutante allegó sus alegatos de conclusión dentro del término, manifestando que se ratifica en los hechos y pretensiones incoadas en la demanda. Aclarando que, si bien es cierto, la entidad ejecutada mediante Resolución No. 6171 del 06 de julio de 2018, pretendió dar cumplimiento a las sentencias judiciales proferidas el 29 de julio de 2016, por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del 17 de noviembre de 2017, elevando la pensión de la demandante a la suma de \$3.919.035.00, al momento de liquidar y calcular el IBL de la pensión no tomó en forma correcta las proporciones de los rubros salariales, por lo que de conformidad con la orden judicial y teniendo en cuenta los factores salariales devengados y certificados durante el último año de servicios, esto es, del 14 de febrero de 2006 al 13 de febrero de 2007, deberá reconocer y pagar a la ejecutante la diferencia en la mesada pensional, entre lo ordenado en el fallo judicial (\$6.878.051.52) y lo reconocido en el acto administrativo de cumplimiento -Resolución No. 6171 del 6 de julio de 2018-, diferencia que debe ser reajustada año por año hasta el día en que se nivele la pensión en la forma correcta.

La apoderada de la entidad ejecutada hizo lo propio, presentando sus alegatos de conclusión dentro del término, solicitando a este Despacho no acceder a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 6171 de 06 de julio de 2018, dio cabal cumplimiento a lo ordenado en los fallos de primera y segunda instancia base de la presente ejecución, reconociendo las diferencias de las mesadas pensionales reconocidas en dicha resolución y las ya

pagadas, indexación, intereses moratorios, costas y agencias en derecho, tal como se evidencia en los pantallazos del aplicativo Fomag, que se allegaron con la contestación de la demanda. Por último, se pronuncia oponiéndose a las pretensiones relacionadas con el pago de intereses moratorios y condena en costas.

VI. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe a determinar si la entidad ejecutada dio cumplimiento en su totalidad a lo ordenado por este Despacho, mediante sentencia del 29 de julio de 2016, conforme fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, mediante decisión de segunda instancia emitida el 17 de noviembre de 2017.

SITUACIÓN FÁCTICA

Este Despacho Judicial profirió sentencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 1100133350**23-2014-0009300**, promovido por la señora **LUZ STELLA OLAYA RICO**, el día 29 de julio de 2016, en cuyo resuelve se dispuso:

“(…)

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora **LUZ STELLA OLAYA RICO** identificada con C.C. N° 41.779.393, de manera que corresponda al **75% del promedio de lo devengado durante el año anterior al retiro definitivo del servicio** (comprendido entre el 20 de febrero de 2011 y el 19 de febrero de 2012), conforme a la Leyes 33 y 62 de 1985, incluyendo en la base de liquidación, no solo los factores salariales de asignación básica, el sobresueldo, prima de alimentación, prima de habitación, sobresueldo doble/triple jornada, prima de vacaciones y prima de navidad ya reconocidos, sino también la **prima técnica y los gastos de representación**, según lo probado, desde el **20 de febrero de 2012**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Si existieran factores sobre los cuales no se aportó, la entidad de previsión podrá efectuar los respectivos descuentos conforme al artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 y el literal b, del artículo 2 de la ley 4 de 1966.

CUARTO: La entidad deberá pagar a la parte demandante los valores correspondientes al reajuste de la pensión de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = R H \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

QUINTO: No se condena en costas ni agencias en derecho a la entidad, por las razones expuestas.

SEXTO: La entidad condenada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial. (...)”

Además, mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, mediante decisión de segunda instancia emitida el 17 de noviembre de 2017, se modificó la decisión de este Despacho, resolviendo:

“PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral **TERCERO** de la sentencia proferida el 29 de julio de 2016 por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el sentido de incluir en la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora, el factor de prima de servicios devengado en el último año de servicios.

SEGUNDO: ACLARASE que la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante deberá efectuarse teniendo en cuenta los factores que se ordenan reconocer para el último año de servicios, así:

- Los factores devengados del 20 de febrero y hasta el 22 de julio de 2011, como Subdirectora General Académica del Instituto para la Investigación Educativa y Desarrollo Pedagógico de la Alcaldía Mayor de Bogotá (f. 449).
- Del 23 de julio de 2011 al 20 de febrero de 2012, como rector docente en el IED ISABEL II (f. 454).

TERCERO: ABSTÍENESE de condenar en costas en esta instancia.

CUARTO: En firme esta sentencia, por Secretaría envíese el proceso al a quo, previas las anotaciones de rigor”.

Adicionalmente, mediante petición del 18 de febrero de 2018, la actora requirió el cumplimiento de las precitadas órdenes judiciales a la entidad, a través del radicado **No. E-2018-29448**.

Asimismo, se constata que mediante Resolución No. 6171 de 06 de julio de 2018, se reliquidó la pensión de jubilación de la ejecutante en cumplimiento de las citadas decisiones judiciales, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$3.919.035, efectiva a partir del 20 de febrero de 2012.

En dicha resolución también se determinó que el cálculo de la mesada pensional debía realizarse de la siguiente manera, según lo ordenado en las decisiones judiciales referenciadas:

Asignación Básica	\$3.611.237
Sobresueldo	\$445.703
Prima de Alimentación	\$193.138
Prima de Habitación	\$91
Sobresueldo Doble/ Triple Jornada	\$371.419
Gastos de Reoresentación	\$224.531
Prima Técnica	\$219.840
Prima de Navidad	\$159.421
TOTAL	\$5.225.380
75% Mesada	\$3.919.035

LA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE

Dicho lo anterior, el Despacho encuentra que existe mérito suficiente para continuar con la ejecución, en consideración a la obligación clara, expresa y actualmente exigible solicitada por la ejecutante, pues, según lo dicho, se tiene que no existe duda respecto a la configuración del título ejecutivo que obra en este proceso, el cual está constituido por las respectivas sentencias de condena con su constancia de ejecutoria, así como con la resolución de cumplimiento que fue expedida por la ejecutada, en virtud de los cuales se observa que no se realizó en debida forma el pago de la diferencia de las mesadas pensionales y los intereses moratorios que solicita la parte ejecutante.

Por cuanto al confrontar la orden dada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca con la liquidación transcrita, se advierte que la ejecutada no observó íntegramente la aclaración que sobre el particular se indicó en la decisión de segunda instancia, en la que se ordenó incluir el factor denominado prima de servicios y diferenciar en el porcentaje de IBL las sumas devengadas por la actora como Subdirectora General Académica del Instituto para la Investigación Educativa y Desarrollo Pedagógico de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en el periodo comprendido entre el 20 de febrero y hasta el 22 de julio de 2011 y como rector docente en el IED ISABEL II, del 23 de julio de 2011 al 20 de febrero de 2012.

Sobre el particular, el Despacho trae a colación el aparte del caso concreto de la sentencia emitida por el Tribunal el 17 de noviembre de 2017, en la que señaló:

“(...)

El a quo ordenó la reliquidación de la pensión de la actora con los gastos de representación y la prima técnica, sin tener en cuenta el factor de prima de servicios devengado en el último año de servicios, factor que debe ser incluido atendiendo la norma y la jurisprudencia aplicable al caso, por cuanto los factores devengados por el docente mientras desempeña un cargo en comisión deben ser tenidos en cuenta en materia pensional.

Así mismo, se aclara que el porcentaje de la pensión se debe obtener liquidando el 75% de todos los factores devengados en el último año de servicios, comprendido por los siguientes periodos:

- *Los factores devengados del 20 de febrero y hasta el 22 de julio de 2011, como Subdirectora General Académica del Instituto para la Investigación Educativa y Desarrollo Pedagógico de la Alcaldía Mayor de Bogotá (f. 449).*
- *Del 23 de julio de 2011 al 20 de febrero de 2012, como rector docente en el IED ISABEL II (f. 454).*

Por lo que la entidad deberá hallar el monto de la pensión, teniendo en cuenta los porcentajes que corresponden a los períodos laborados por la actora en los cargos antes referenciados.

(...)”

Así entonces, de la revisión de los medios probatorios, se observa que, si bien la pensión de la señora **LUZ STELLA OLAYA RICO** fue reliquidada, la inclusión de factores salariales en el IBL y los rubros correspondientes a estos no fueron asignados en la forma ordenada.

Dicho lo anterior, el Despacho concluye que evidentemente la reliquidación de la pensión de jubilación de la ejecutante se realizó parcialmente y por ende la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento cabal a lo ordenado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en la decisión del 17 de noviembre de 2017, siendo del caso declarar no probada la excepción de pago, propuesta por la ejecutada, al no obrar dentro del expediente prueba que acredite que la entidad ejecutada efectuó el pago total de las obligaciones objeto de ejecución.

De otro lado, debe indicarse, sobre la excepción de compensación, que el Código Civil, en sus artículos 1714, 1715 y 1716 consagra la compensación como un modo de extinguir las obligaciones de quienes son deudores entre sí, cuyas deudas sean en dinero, o de cosas fungibles, o indeterminadas, de igual género y calidad, liquidas y actualmente exigibles.

Es entonces claro, que la compensación es un medio de extinción de las obligaciones recíprocas, en donde se releva a los deudores del cumplimiento

efectivo de las misma, hasta la concurrencia de la menor de ellas, de modo que sólo deba cumplirse con el excedente de la deuda.

Frente a este particular, el Despacho encuentra que no hay lugar a aplicar compensación frente a los valores objeto de recaudo forzado, dado que lo que aquí se pretende es el pago de un faltante originado en una errónea reliquidación efectuada por la entidad ejecutada al momento de dar cumplimiento a la condena impuesta en los referidos fallos, sin que el pago parcial que se hizo sobre el total de la misma pueda sustraer a la entidad ejecutada tanto de lo adeudado por concepto del pago de los intereses moratorios originados en virtud del mismo y de las diferencias entre la mesada reconocida y reliquidada. Por ende, la excepción de compensación tampoco está llamada a prosperar.

En consecuencia, palmario es que la situación fáctica que se presenta en este proceso arroja una obligación a favor de la ejecutante que amerita **seguir adelante con la ejecución**, en la medida que los fallos que invoca impusieron una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la cual no se ha cumplido según los específicos lineamientos allí consignados.

Ahora bien, respecto a la excepción de prescripción, la apoderada de la entidad ejecutada solicita que se declare la prescripción de cualquier derecho reclamado que pudiere resultar probado. Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 2513 del Código Civil dispone que *“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el juez no puede declararla de oficio”*. En el presente caso, la excepción no fue sustentada por la parte ejecutada, ya que no explicó por qué considera que existe prescripción de los derechos reclamados por la parte ejecutante y por ello no puede ser declarada por este Juzgado.

Adicionalmente, el Despacho consideró que las obligaciones contenidas en las sentencias objeto de recaudo es actualmente exigible y por ello libró el mandamiento de pago a través del auto del 25 de noviembre de 2019, razones por las cuales se declarará no probada la excepción de prescripción.

Por lo anterior, al no estar demostradas la excepciones propuestas por la entidad accionada y de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se dictará sentencia ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y realizar la liquidación del crédito.-

Finalmente, debe indicarse que, esta decisión también encuentra sustento en el hecho que, pese a haber sido notificada del auto del **25 de noviembre de 2019**, mediante el cual se libró mandamiento de pago, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** tampoco pagó dicha obligación dentro del término legal otorgado¹.

LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS

Respecto de la liquidación del crédito y las costas, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Por consiguiente, la liquidación del crédito se efectuará conforme a las reglas impuestas en el artículo precedente.

En relación con las costas, encuentra el Despacho que, según lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., resultan procedentes, de manera que deberán ser liquidadas por Secretaría tal como lo preceptúa el artículo 366 del citado estatuto procesal, teniendo en cuenta la diligencia procesal, el tiempo que duró la actuación

¹ Conforme a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

y su complejidad, entre otros factores, junto a los parámetros del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PSAA-16-10554, Ago. 5/16).

Lo anterior, aclarando que, debe entenderse que las costas fijadas comprenden el valor de las agencias en derecho, por lo que, para el proceso de la referencia se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al 3% de la suma que arroje la aprobación de la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones presentadas por la entidad ejecutada.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, determinada en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito, por lo que el expediente deberá permanecer en Secretaría por el término de 30 días para que las partes den cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del artículo 446 del C.G.P.-

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** atendiendo lo establecido en los artículos 365 y 440 del C.G.P., equivalente al 3% de la suma que arroje la aprobación de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

Firmado Por:

**MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE
BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cd460e891d4d3ed20de505371cc3ad28ccde7abf756197b2acf3e51
0bbb1ccc**

Documento generado en 23/11/2020 03:22:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**